PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 1.880-2014-3

LAS CONDES, a veinte y dos de Mayo de dos mil catorce.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 4, de fecha 21 de Febrero de 2014, interpuesta por **EMILE CLAUDE JEAN DUCHEYLARD LEIVA**, piloto comercial, domiciliado en avenida El Tranque Nº 12.797, departamento 74, Edificio El Vigía, comuna de Lo Barnechea, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA.**, representada por Diego Calabuig Moreno, domiciliados en avenida Kennedy Nº 9001, local 2184, comuna de Las Condes, según complementa a fs. 20; y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 4 y 18 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que con fecha 29 de Noviembre de 2013 su cónyuge le compró un computador nuevo en la tienda Samsung del Mall Alto Las Condes y el día 25 de Diciembre lo abrió y al encenderlo se percató que venía con la pantalla defectuosa, ya que tenía un pixel quemado, por lo cual al día siguiente, el 26, fue a la tienda a pedir el cambio, pero lo derivaron al servicio técnico, donde al cabo de unos días, luego de revisarlo, le manifestaron que efectivamente tiene un pixel quemado, lo cual, no obstante, no está cubierto por la garantía y no le da derecho a reemplazo ni a la devolución de lo pagado, ya que es normal que tengan dos pixeles quemados, información que viene en el manual del usuario, el cual se encuentra en forma digital dentro del computador, información proporcionada por el servicio técnico que no le fue proporcionada al momento de la venta. Añade que Samsung, respondiendo al SERNAC, como excepción ofreció cambiarle la pantalla al computador, lo que no aceptó, puesto que no compró un computador reparado. Finalmente señala que pese a sus reclamos y a la intervención del SERNAC, no obtuvo resultados positivos.

A fs. 30 la denunciada niega los cargos y expresa que es normal que el computador tenga hasta dos pixeles quemados, lo cual se encuentra estipulado en

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES COMUNA CIUDAD SECRETARIA DE LAS CONDES

el Manuel del Usuario, que viene en formato digital dentro del computador, por lo que, el hecho de tener sólo un pixel quemado, queda al margen de la póliza de garantía, motivos por los cuales no ha incurrido en infracción a la normativa tuteladora de los derechos de los consumidores.

A fs. 4 y basado en estos hechos, la parte de DUCHEYLARD dedujo, al mismo tiempo demanda civil en contra del proveedor indicado, solicitando que sea condenado a pagarle $ 499.000.- por daño emergente, correspondiente al valor del computador, y $ 200.000.- por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 24.

Con fecha 15 de Abril de 2014, a fojas 41, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual el actor procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo anteprecedente, además de esgrimir las defensas y oponer las excepciones que se expresarán, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, en lo que atañe a la documental, rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA.** (o **ALIMENTOS LA CREME LTDA.**, según mandato de fs. 26 y comparecencia de fs. 30) en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que son hechos de la causa, como que están reconocidos por la denunciada, que la cónyuge del actor compró, para regalárselo para Navidad, un computador, el cual, al ser abierto en dicha ocasión, resultó que tenía un pixel quemado, negándose la denunciada a cambiarlo o devolverle el precio, aduciendo que es normal que los computadores vengan hasta con dos pixeles quemados, lo cual, conforme a ello, no está amparado por la garantía.

3º) Que, por consiguiente, se encuentra establecido en la causa que el computador de marras tenía un pixel quemado, lo cual, es de toda evidencia, no es aceptable, ya que tal defecto no se concilia con el hecho de que se trataba de un equipo

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL - DE LAS CONDES - LAS CONDES COMUNA CIUDAD SECRETARIA

nuevo en que, por definición, todos sus sistemas deben funcionar en forma óptica, cual no era el caso.

4º) Que, si bien ello es efectivo, no lo es menos, no obstante la falla señalada, que el computador no perdía con ello su condición de ser enteramente apto para el uso al que está destinado, puesto que el pixel quemado no era óbice para que el computador ejecute las funciones que le son inherentes, a satisfacción del usuario.

5º) Que por tal motivo, en concepto del Tribunal no se encuentra en la situación contemplada en la letra c) del artículo 20 de la Ley Nº 19.496, ni en ninguna otra de las que contempla, motivo por el cual al actor no le asiste las opciones de cambio del producto o devolución del precio que establece dicha norma en favor del consumidor, sin perjuicio de lo que se pasa a expresar y concluir.

6º) Que, sin embargo y según se estableció en el considerando 3º, en la compra de un producto nuevo, embalado, aunque no se exprese, es de toda evidencia que va implícita la obligación del proveedor de entregar un bien, no sólo que funcione en perfectas condiciones, sino, además, que se encuentre en perfectas condiciones exteriores y, aún de estética, cual no es el caso, según quedó establecido, lo que permite concluir que el proveedor cuestionado de todos modos incurrió en infracción a la normativa pertinente, según se pasa a precisar.

7º) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496 al no respetar los términos y condiciones conforme a las cuales convino tácitamente con el consumidor la entrega de un computador, y, actuando con negligencia, causarle menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del mismo, motivo por el cual procede acoger la denuncia entablada en su contra.

8º) Que, en cuanto al aspecto civil, antes que nada se hace imperioso consignar que en el primer otrosí de la presentación de fs. 4 y siguientes, específicamente a fs. 7, la acción civil (que fue legalmente notificada a fs. 24) no aparece incoada por **DUCHEYLARD**, denunciante en lo principal, que es lo que correspondía, sino que por una persona ajena al juicio denominada **JAHIR GONZALEZ ESPINAL**, el cual, independientemente que su firma no aparezca estampada en dicho documento, claramente carece de legitimación activa para accionar en estos autos, bajo ningún respecto y bajo ningún título.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CAPITAL
SECRETARIA
DE LAS CONDES

9º) Que a juicio del Tribunal ese es motivo bastante para desestimar la acción civil referida, lo cual torna innecesario e inoficioso pronunciarse acerca de otras cuestiones de esta naturaleza debatidas en autos, como, por ejemplo, las defensas y excepciones de la demandada, formuladas a fs. 31 y siguientes.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 4 y siguientes y se condena a **SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA.** o **ALIMENTOS LA CREME LIMITADA**, representada por Diego Calabuig Moreno, a pagar una multa de QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autora de la infracción consignada en el considerando 7º.

- Que si no pagare la multa dentro del plazo legal de 5 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

- Que se rechaza la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 4 y siguientes, por las razones indicadas en el considerando 8º, sin costas por existir motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 1.880-2014-3.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES COMUNA CAPITAL SECRETARIA DE LAS CONDES

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, catorce de Octubre de dos mil catorce

CÚMPLASE

CAUSA ROL: 1880-3-2014

Conforme,

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES
COMUNA CIUDAD
SECRETARIA
- DE LAS CONDES -